

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000520160091301

Causante: Isabel Bautista Vda de Forero

SUCESIÓN – APELACIÓN RECHAZA NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTA CONSUELO MONCALEANO FORERO** contra el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual no se dio trámite a una nulidad.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 no se avocó a trámite la nulidad planteada por la recurrente a través de apoderado judicial (PDF 03). La determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 04), el que fue concedido con proveído del 2 de noviembre de 2022 (PDF 06).

#### CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que “*los planteamientos*” de la nulidad invocada por la recurrente “*son idénticos a los que fueron decididos en auto de 9 de mayo de 2022*”, se le ordenó al “*solicitante estarse a lo resuelto en dicha providencia*”, según así se dijo en el auto ahora criticado.

2. Y, ciertamente, el escrito de nulidad que originó el auto de 9 de mayo de 2022 es el mismo que produjo el auto del 19 de septiembre de 2022, lo que conlleva a su preclusividad conforme lo señala el artículo 128 del C.G. del P., lo que significa que no se pueden estar planteando repetidamente los mismos motivos de nulidad basado en los mismos supuestos fácticos, pues ello atentaría contra la economía procesal.

3. Ahora bien, el auto de 9 de mayo de 2022 rechazó de plano la nulidad con estribo en que *“mediante providencia de 8 de julio de 2021 se aprobó el trabajo de partición, lo que implica que la procedencia de la nulidad en esta etapa procesal solo acaecería si se configura en la sentencia, lo cual no se vislumbra de los argumentos expuestos por el incidentante toda vez que invoca la nulidad por indebida notificación desde el inicio mismo de la mortuoria”,* y además, en caso de haberse configurado el vicio, la causal alegada *“ha de considerarse saneada en virtud del numeral 1º del artículo 136, ib., pues en múltiples ocasiones se le requirió para que compareciera al proceso y acreditara su condición de heredera mediante los registros civiles de nacimiento (...) por lo que en la hora actual no le es dado invocar dicha causal”* (PDF 04 carpeta No. 4).

4. Esgrime el apoderado que en el proveído del 9 de mayo *“de manera tangencial, somera, despreocupada y vaga, este despacho se refiere a la nulidad incoada, sin realizar el estudio juicioso y profundo que en este estado de las cosas debe efectuarse (...)”*.

4.1. Si el promotor de la nulidad discrepaba del razonamiento judicial expuesto, pues ha debido interponer los recursos pertinentes, pero como no lo hizo, el proveído causó ejecutoria, consumación que no revive con el planteamiento de una nueva nulidad con el mismo sustrato fáctico de la que fue rechazada de plano.

4.2. La primigenia nulidad planteada no fue negada sino rechazada de plano, esto es que no fue avocado su trámite. El rechazo de la petición de nulidad es diferente a la decisión desfavorable frente a la petición misma. Lo primero



impide el trámite de la nulidad y, por lo mismo, escrutar su mérito en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio y se produce de plano cuando se promuevan fuera de término conforme al artículo 134 del C.G. del P., y en los casos taxativamente señalados en el artículo 135 ibidem. En cambio, la resolución desfavorable de la petición se relaciona directamente con el análisis fáctico y jurídico de la cuestión de fondo "*previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*" según el inciso 4º del artículo 134 ejusdem.

Por tanto, el rechazo in limine primigenio generó que no resultaba dable escudriñar el mérito, deviene huero el reparo esbozado. Y, por fuerza de dicho proveído inicial, tampoco el Tribunal puede abordar el fondo de la nulidad alegada.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996a581ccd71b77e4ab4a6cacc70242de2e1493a06c4193b6e4b9798838c0d1**

Documento generado en 26/01/2023 02:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**